

---

Ciudad de México, a 15 de abril de 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señora Subsecretaria General de Acuerdos, por favor proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación del asunto para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración el asunto que se somete a esta Sesión Pública. Si están de acuerdo, como es tradicional, por favor en votación económica manifestamos nuestra posición.

Hay unanimidad. Subsecretaria, tome nota.

Secretaria Georgina Ríos González, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1505 de 2016, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del cual se declaró improcedente su registro como candidata independiente a Gobernadora de esta entidad federativa.

En el proyecto se considera fundamentalmente que le asiste la razón a la actora al afirmar que la responsable debió precisar las cédulas de apoyo ciudadano que tenían inconsistencias en razón de que las irregularidades o inconsistencias detectadas al verificarlas deben hacerse del conocimiento de la parte que las presenta de manera clara y objetiva para que se encuentre en aptitud de subsanarlas, por lo cual, es necesario que se pongan a su disposición todos los elementos necesarios para que pueda corregir tales inconsistencias.

En el caso, la responsable no identificó a las y los ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no reunía algún requisito necesario, lo que pone de relieve que en forma indebida, la responsable determinó que la actora no satisfizo el requisito relativo a los apoyos ciudadanos.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral verificó las cédulas de apoyo ciudadano que presentó la actora, y determinó que 156 mil 543 eran válidas, a las cuales habría de restarse las 19 mil 327

---

duplicadas entre aspirantes, de donde se obtiene un número de cédulas de apoyo ciudadano suficiente para concluir que se satisface el requisito en comento, en tanto que la propia responsable determinó que el 3% de la lista nominal de electores en el Estado de Puebla ascendía a 126 mil 395, por lo que en el proyecto se propone tener por cumplido ese requisito.

Por otro lado, en el proyecto se pone de relieve que en el caso el Consejo responsable consideró que no procedía otorgar al actor el registro como candidato independiente en virtud de que incumplió con el requisito previsto en la ley, de no ser o haber sido dirigente partidista en los 12 meses anteriores al día de la elección.

Sin embargo, tal determinación se considera indebida en razón de que en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de los derechos humanos prevalece el principio interpretativo por el cual se postula que se debe potenciar su ejercicio y que no está permitida la interpretación o aplicación que lleve a emprender actividades o realizar actos encaminados a obstaculizar el ejercicio o destruir cualquiera de los derechos y libertades reconocidos, porque ello implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

En ese orden de ideas, se considera que se dejó de tomar en consideración que al momento de entrar en vigor la norma que prevé tal requisito la actora no estaba en posibilidad material de cumplirlo, ya que en la fecha en que se modificó el precepto respectivo el 22 de agosto de 2015, la promovente se encontraba en una situación de imposible cumplimiento para alcanzar el requisito como candidata independiente a la gubernatura si se toma en cuenta que el día de la jornada electoral se celebrará el 5 de junio del presente año, por lo que sólo restaba un poco más de nueve meses desde que entró en vigor la norma hasta el día de la jornada electoral. Es decir, un tiempo inferior al plazo de 12 meses que estableció la norma modificada.

De tal manera que la aplicación del citado requisito en las condiciones temporales en que se presentó se traduce en un obstáculo para el ejercicio de derecho de la actora a ser votada en la modalidad de candidata independiente, de ahí que resulte fundado su agravio y por ende se proponga revocar el acuerdo reclamado para el efecto de que se otorgue el registro a Ana Teresa Aranda Orozco, como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable. Muy amable Georgina.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta ponente del asunto, Magistrado Nava Gomar, si es tan amable.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia.

Este es un asunto que nos ha costado trabajo traer a este Pleno a la consideración de sus señorías. Este es el tercer proyecto que someto a su consideración. Como ustedes saben, quiero decirlo en público, ha tenido distintas posturas. Me parece que desde una perspectiva de legalidad la actora no tiene razón. Hemos tenido distintas y acaloradas discusiones, que han hecho que se pospusiera la discusión para traer otros elementos al propio proyecto con base en expediente, con base en consideraciones, por supuesto todas jurídicas y de derechos humanos.

Y en dos ocasiones ha sido retirado el proyecto, primero por sugerencia del colega Galván, que tenía razón, le propuse otras cosas al proyecto. Después fui yo quien ante las consideraciones distintas a la primera discusión pidió espacio para retomar las consideraciones que ahí se habían expresado en distintos sentidos, y ahora propongo este proyecto a sus Señorías.

---

Quiero empezar por la parte última, que es la que me parte más relevante. La interpretación *pro persona* requiere de una armonización de la norma para favorecer el derecho. Aquí el derecho del que estamos hablando es el derecho político-electoral, el que más nos ocupa, y en esta vertiente de ser votado.

Primero nos enfrascamos en el hecho de si la perteniente o aquella persona que pertenezca al Consejo Político Nacional de su partido político, en este caso Acción Nacional o no, es o no autoridad. Por supuesto que es autoridad, así lo considero, es el órgano límite, de máxima representación en el partido, después de la Asamblea para algunas cosas, pero con funciones más allá que la propia Asamblea, por ejemplo, las jurisdiccionales o para hacer la plataforma política de ese partido.

Para mí el hecho de que sean 1,400 los integrantes me parece que no demerita el carácter de dirigente.

Hubo agravios bien planteados, de manera inteligente, pero me parece que no tenían razón, lo digo con mucho respeto, respecto de la retroactividad porque no creo que tuviera la actora el derecho a ser candidata independiente siendo dirigente de un partido político.

Si lo hubiera tenido y después se le quita, me parece que aplicaría la retroactividad en perjuicio de la ley, tampoco tiene derecho.

Hay algunas consideraciones sobre la prescripción que sí no vienen, de acuerdo con el proyecto de un servidor, pero a lo que voy, a la parte última de respeto *pro persona*, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de derechos humanos prevalece el principio interpretativo por el cual se postula que se debe potenciar su ejercicio y que no está permitida la interpretación o aplicación que lleve a emprender actividades o a realizar actos encaminados a obstaculizar el ejercicio del propio derecho del que se trate.

Esto implicaría, me parece, desconocer valores tutelados por la propia norma constitucional, en el cual y sobre la cual ya tenemos jurisprudencia.

Además me parece que la relación temporal del derecho tiene que ser racional con el hecho que está regulando y esto es un argumento que el proyecto le debe a las consideraciones del Magistrado González Oropeza. Hay que decirlo, con el cual no estaba de acuerdo, y me convenzo.

Y creo que tiene razón –creo que tiene razón– por eso lo presento así.

Cuando se emite la norma y se publica la norma en el Estado de Puebla que no permite que aquellos dirigentes de partidos políticos sean candidatos independientes y no se han separado de su encargo un año antes del día de la jornada, ya estaba temporalmente dentro de ese plazo anual.

Es decir, no hay retroactividad, pero sí es una norma de imposible cumplimiento para las personas que estuvieren en ese supuesto y además no se va en el sentido en la regulación del propio precepto ni en su implementación transitoria.

En este sentido, frente a la balanza que tenemos, por un lado, el derecho a ser votado y de participar, que es lo más importante en una democracia para que el pueblo pueda hacer valer su sentir a través del voto o de la emisión del sufragio, por un lado, frente a una norma que no es racional por el plazo de tiempo que maneja nos damos por una interpretación *pro persona* que favorezca al derecho.

Es importante lo que estoy diciendo para que se comprenda la sentencia, porque si fuera un asunto de mera legalidad considero que la actora no tiene el derecho; es decir, si es una dirigente de un partido político y sí está en el supuesto de prohibición de la norma, además de que ella misma tuvo actos que se situaban temporalmente en ello por otra cadena impugnativa, pero que es menester traer a colación; había renunciado, no se le acepta la renuncia y en ese ínter participa como miembro

---

de una fórmula para la Secretaría General de ese partido con el senador Javier Corral, y me parece que de inmediato actualiza otra temporalidad.

Entonces, no es lo que estamos resolviendo porque bajo un parámetro de estricta legalidad, repito, no tendría derecho por situarse en el supuesto de la norma.

Al ser la norma de imposible cumplimiento por el momento en que se expide, es que hacemos una interpretación *pro persona* y de derechos humanos para que se permita su participación en los comicios a Gobernador por el Estado de Puebla.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado ponente.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Bueno, tengo que reconocer que el Magistrado Nava es un sabio, porque es de sabios cambiar opiniones, y es muy bueno que producto de nuestras discusiones, argumentaciones, se vayan configurando los proyectos que finalmente son los que someten a nuestra votación.

Le agradezco mucho la deferencia.

Ahora, yo coincido totalmente con el proyecto, en los resolutivos siento que la persona, la actora tiene todo el derecho para figurar como candidata independiente en el Estado de Puebla.

Hay algunos detalles, hay algunos aspectos que me voy a referir en un voto razonado en donde no coincidiría con algunas aristas del proyecto, pero que realmente no tiene ninguna incidencia sustancial en el proyecto.

No obstante ello, yo creo que una de mis observaciones es que el argumento para darle o reconocer el derecho político a ser candidato independiente no es *pro homine*, es *pro fémina*; pero independientemente de esa cuestión de género, yo creo que no compartiría la aseveración de que ella, siendo parte del Consejo de su partido, un órgano colegiado tan abundante en su integración, si bien es claro que esa autoridad si se atiende nada más los estatutos del partido en los artículos 28 y 54, es claro que es autoridad; pero desde el asunto de Tamaulipas, que es un precedente que hemos aprobado, yo he considerado que a la autoridad a que se refiere la normativa, y sobre todo para obstaculizar los derechos políticos de un ciudadano o una ciudadana, no pueden construirse de manera automática, por lo que diga el estatuto o la ley. Porque, ante todo, somos un Tribunal constitucional, no un Tribunal de legalidad.

Y como Tribunal constitucional tenemos muy presente la Reforma Constitucional que estableció las candidaturas independientes en nuestro sistema.

Yo creo que esa es la prioridad: que haya candidatos independientes. Claro, sometidos a los requisitos y a las normas, pero las circunstancias particulares de esta candidata permiten considerar que precisamente no sólo fue, digamos, una interpretación progresiva de su derecho, la que vence la imposibilidad legal de cumplir con el año, sino también hay otras consideraciones que no me llevan a concluir, como el proyecto lo hace, de que ella siendo consejera es una autoridad y automáticamente está en ese sentido impedida para cumplir con los requisitos legales.

¿Por qué?

Como se mencionó en el precedente que he mencionado, en donde discutimos un Secretario de Acción Electoral, que no está en los estatutos considerado como autoridad pero que, no obstante, en

---

mi voto minoritario sometí a su consideración, manifestando que, efectivamente, aunque no lo sea, ejerce actos de dirección, de decisión tan fundamentales en los procesos electorales del partido que, bueno, es, aunque no sea autoridad, sí se somete en la hipótesis de la prohibición legal.

Aquí estamos en el otro extremo. Aquí formalmente puede ser considerada autoridad, pero ella misma por sí no es una autoridad con actos de gobierno, de dirección, porque es parte nada más de un órgano colegiado. Este órgano colegiado es muy importante, efectivamente, pero es autoridad sólo en términos formales no sustantivos o materiales. Y ése es para mí lo importante de este precedente, aunque difiero entonces del proyecto en ese sentido, porque la finalidad de la norma consiste en evitar que dirigentes partidistas se registren como candidatos a cargos de elección popular en la vertiente independiente.

Es confundir la integración de un órgano colegiado e incurrir en el error lógico de *pars pro toto*, es decir, si bien todo es el órgano colegiado es la autoridad las partes integrantes no son autoridad por sí mismas en los términos de la prohibición legal.

Entonces ésta es la única precisión que yo hago para aprobar en definitiva todo el proyecto con el cual estoy de acuerdo, pero solamente tengo este razonamiento diferenciado del, por otro lado, muy bien elaborado proyecto que en poco tiempo el Magistrado Nava tuvo que hacer a petición de algunos de nosotros, y que lo hizo espléndidamente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza. El Magistrado Pedro Esteban Penagos, me ha pedido la palabra. Por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente. Realmente este es uno de los asuntos más difíciles a resolver. El camino circula en el hilo fino de poder determinar de un lado o del otro. Comparto todo lo que ha dicho el Magistrado Nava Gomar, y quiero reconocerle su tolerancia para escuchar tantas opiniones.

Debo decir claramente que yo ya le había dicho, con anterioridad, que estaba con un proyecto que había presentado un día antes. ¿Por qué? Porque como él dijo legalmente si nos apegamos a una interpretación gramatical y no advertimos la aplicación de facto de la norma realmente se puede sustentar un criterio contrario, y se puede sustentar desde mi punto de vista válidamente apegada a la ley.

¿Por qué? Porque el artículo 201 bis, párrafo sexto, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla se reformó el 22 de agosto del año pasado, y en él se dice: “No podrán ser candidatos independientes las personas que hayan sido dirigentes en los 12 meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en que se pretenda postularse”.

Esta norma no se cumple en sus términos, en el caso concreto, porque el día que entró en vigor la misma, pues simplemente si lo aplicamos de manera gramatical la que pretende ser candidata independiente no cumple con esa norma.

Y debo hacer énfasis, en el caso, que la prohibición no existía previamente en la legislación electoral local, pero las normas entran en vigor en el momento en que determina el legislador.

Y esto fundamentalmente porque la Suprema Corte de Justicia de la Nacional al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumulados, reconoció la validez de la prohibición establecida en este artículo 201 bis del Código Electoral del Estado de Puebla, en primer término por considerar que su emisión encuentra sustento en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa de los congresos locales en materia de candidatos independientes.

---

Se ha dejado a los congresos de los Estados la regulación relativa al ejercicio de la candidatura independiente, y en segundo lugar al considerar que su finalidad es abrir cauces genuinos a la participación ciudadana, evitando que quienes contiendan por la vía independiente se sirvan de la influencia de que tienen al interior de los partidos políticos para lograr apoyos a favor de su candidatura.

Eso es lo que se pretende con esta norma, que aquel que fue dirigente dentro del partido político, realmente no traslade esa influencia que tuvo al ser dirigente dentro del mismo para beneficio propio.

Muchas consideraciones podríamos hacer al respecto y las hicimos en las sesiones previas que tuvimos en relación con este asunto, si la actora podía considerarse dirigente en el caso del partido político o no, y yo estoy convencido de que el Consejo Nacional tiene facultades de dirigente, órgano dirigente del partido político, nada más que el Consejo Nacional está integrado por 400 elementos aproximadamente y el ejercicio de ese cargo implica ya la duda de si lo que buscó precisamente el legislador en el caso era referirse a este tipo de dirigentes, puesto que de 400 que conforman un órgano colegiado del Consejo Nacional es dudable que se tenga influencia dentro del partido político. Pero en el caso, no se aborda ya el tema de la dirigencia, sino la inclusión de una restricción al ejercicio de los derechos humanos relacionados con la participación o la forma de participación con una contienda política; ésta debe otorgar la oportunidad de los ciudadanos para que de manera previsible se encuentre en aptitud de adecuar su conducta a la previsión normativa. Si no otorgan la posibilidad de poder cumplir de facto con el requisito establecido realmente se estaría impartiendo justicia desprendiéndose de una realidad social, de una realidad de facto.

En el caso, la prohibición para participar de manera independiente al cargo de elección popular en el Estado de Puebla se estableció para un año, esto es, se exigió que aquel que pretendiera ser candidato, por ejemplo, a la gubernatura del Estado y que tuviera el cargo de dirigente de un partido político debía separarse cuando menos un año de anticipación del partido político; sin embargo, la norma fue publicada el 22 de agosto del año próximo pasado, en tanto que la elección a Gobernador se efectuará el próximo 5 de junio.

Esto es, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esta norma es constitucional, la conclusión a la que se llega es que es de imposible cumplimiento para la elección la futura elección.

Así entre la entrada en vigor de la norma y la fecha en que se celebrará la jornada electoral del proceso electoral que se desarrolla actualmente en aquella entidad federativa, restaban menos de los 12 meses para demostrar que ya se había separado del cargo de dirigencia.

No se podía cumplir con la norma. Precisamente por ello, la forma en que se presenta el proyecto atiende a una realidad, la impartición de justicia no puede despegarse de la realidad, de la trascendencia, de manera que considero que dicha previsión, desde mi punto de vista, debe entenderse que se debe aplicar a partir del siguiente proceso electoral.

Es constitucional la exigencia, no puede decirse que sea inconstitucional, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció así, pero debe permitirse aquellos que en su caso pretendan ser candidatos, simplemente a que esa previsión o prohibición pueda, como consecuencia, cumplirse.

Al existir esa imposibilidad material, para que quienes encuentran ese supuesto normativo puedan cumplirlo, debe resolverse en la forma en que se presenta el proyecto. Esto, sin dejar de reconocer que esto que se dice en pocas palabras y de manera llana, de manera sencilla, ha sido una conclusión

---

que ha derivado de muchas horas de reflexión y, como bien dijo el Magistrado Nava, de discutir los proyectos que presentó para la solución de este asunto.

De tal manera que en el caso, como la actora no tuvo conocimiento de la restricción a su derecho fundamental con la anticipación correspondiente, a efecto de adecuar su conducta a la previsión normativa, ya que se la elección se efectuará el 5 de junio próximo, no podemos exigirle su observancia para el próximo proceso electoral.

Por ello comparto el proyecto, porque, como mencioné con anterioridad, es una prohibición que materialmente –no objetivamente, de manera real y práctica- no se puede como consecuencia exigir. Por otra parte, considero también que fue indebido que la autoridad administrativa electoral local sustentara la negativa de registro con base en que sólo debían contabilizarse 122 mil 165 de las 208 mil 304 firmas de apoyo de ciudadanos que presentó la actora.

Ello, porque el Instituto Nacional Electoral, en colaboración con la autoridad electoral local, procedió a verificar que la actora hubiera reunido el porcentaje de apoyo ciudadano. Esto fue el Instituto Nacional Electoral quien ya había, en un momento dado, determinado en un informe del cual se advierte que 156 mil 543 cédulas de apoyo son válidas y suficientes para satisfacer el requisito, porque el 3% de la lista nominal de electores correspondían a 126 mil 395.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral local, en el acuerdo impugnado, determinó que sólo debían contabilizarse 122 mil 165, ya que las restantes, esto es, 86 mil 139, presentaban diversas inconsistencias al momento de su verificación.

Sin que se advierta que haya precisado de manera clara, objetiva y debidamente identificada cuáles eran esas cédulas de respaldo ciudadano que presentaban inconsistencias -me refiero a las 86 mil-. Y el supuesto de incumplimiento en el que se encontraban, a efecto de que la actora estuviera en posibilidad de subsanarlas, en su caso, por lo que estimo que ante la ilegalidad inmersa en la resolución impugnada debe prevalecer el informe emitido por el Instituto Nacional Electoral, lo que ya el Instituto Nacional Electoral había determinado, y por tanto tenerse también por cumplido ese requisito.

Por ello, coincido con el sentido de la propuesta de revocar el acto reclamado y ordenar que se otorgue a la actora el registro solicitado. Sin dejar de desconocer, y ya lo manifesté con anterioridad, que este asunto es completamente discutible y corre sobre el hilo fino de la impartición de justicia.

Y, además, sin dejar de expresarle un reconocimiento al Magistrado Nava Gomar por los proyectos, por el gran esfuerzo que realizó y por la tolerancia que tuvo para poder llegar a esta conclusión.

Muy amable, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Galván, si es tan amable.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Para mí, es importante señalar que el Sistema Jurídico Nacional, como el de todo Estado, es único y que tenemos que analizar las controversias no sólo con base en la ley, sino a partir de la Constitución, como ley suprema que es, de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y, en específico, en materia de derechos humanos, por supuesto la jurisprudencia, en su caso los usos y costumbres y la teoría jurídica.

Concebido así el derecho es como debe aplicarse al dictar sentencia para respeto del derecho mismo y la impartición de justicia.

---

De tal suerte que algo no puede ser legal si no es constitucional, ni puede ser completo si no se sustenta en normas constitucionales y sólo nos ajustamos a la ley.

Acepto la autoría del comentario que ha modificado el proyecto inicialmente presentado. Efectivamente, había sustentado mi voto a favor de la confirmación del acto administrativo que negó el registro y después de escuchar los argumentos de algunos de los Magistrados y la Magistrada, integrantes de esta Sala, cambié de manera diametral mi conclusión inicial y la propuesta que hice de inaplicar la norma al caso concreto.

Es una norma constitucional, es una norma convencional; no infringe principios constitucionales ni del derecho convencional. Es correcto, sin embargo, no es aplicable al caso concreto.

Para llegar a esta conclusión, llevé a cabo un estudio comparativo entre la legislación anterior y la nueva legislación vigente en el Estado de Puebla a partir del decreto legislativo de 22 de agosto, sancionada el propio 22 de agosto por el Ejecutivo, publicada el mismo 22 de agosto en el periódico oficial del Estado y en vigor a partir del mismo 22 de agosto de 2015; deberíamos quizá aprender la lección para legislar rápidamente en todas las entidades y en la federación.

Al hacer este estudio comparativo llegué a la conclusión de que la legislación reformada es una nueva legislación, de tal suerte que al haber sido expedida el 22 de agosto y entrado en vigor el 22 de agosto ubicaba a la interesada, en este caso concreto, en la imposibilidad física y jurídica de cumplir los requisitos negativos establecidos.

En el texto del Código Electoral del Estado de Puebla antes de la Reforma, en el artículo 15 se establecía lo siguiente: Son elegibles para los cargos de diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos las personas que además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

Uno, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contarlo con la credencial para votar con fotografía; dos, no formar parte de los órganos electorales del Instituto en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado; tres, no ser Magistrado, Secretario General, Secretario instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación ni del Tribunal en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos.

Y, cuatro, no pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto en el proceso electoral de que se trate.

Ninguna alusión se hacía al hecho de haber sido postulado candidato por un partido político en determinado tiempo, y tampoco al hecho de haber sido dirigente partidista en determinado tiempo previo a la postulación de la candidatura.

Se modificó el artículo 15 en este Decreto de 22 de agosto de 2015, pero nada en la esencia de lo leído en las fracciones I, III y IV del Código Electoral del Estado, reitero, artículo 15.

El artículo 17 del mismo código electoral del Estado, establece: “El ejercicio del Poder Ejecutivo de la entidad se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Puebla, el cual será electo cada seis años, en forma directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en el territorio del Estado”.

No se establece más. No es un precepto que haya sido reformado.

---

En el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Puebla se dispone: “Para ser Gobernador se requiere: 1. Ser mexicano por nacimiento; 2. Ser ciudadano del estado en pleno goce de sus derechos políticos; 3. Tener 30 años cumplidos el día de la elección; 4. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos 90 días antes de la elección; 5. No ser ministro de algún culto religioso”.

Y luego, en materia de candidaturas independientes, según reformas publicadas el 31 de marzo de 2014, en específico el artículo 201 bis: “Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos.

“En lo no previsto respecto de las candidaturas independientes se aplicarán en lo conducente las disposiciones establecidas en este código para los candidatos de partidos políticos.

“Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes deberán presentar su manifestación por escrito de esta intención.

“Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.”

Esta era la normativa vigente al 21 de agosto de 2015. Con la reforma del 22 de agosto ahora se dice, se establece en el artículo 201-Bis: “No podrán ser candidatos independientes las personas que:

“1.- Sean o hayan sido presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente de un partido político en los 12 meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse.

“2.- Hayan participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular, postulados por partido político en candidatura común o coalición en el proceso electoral federal o local inmediato anterior.

“3.- Hayan participado en un proceso de selección interna de candidatos de algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral. Y,

“4.- Desempeñen un cargo de elección popular, a menos de que renuncien al partido por el que accedieron al cargo 12 meses antes del día de la jornada electoral.

“Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, siempre que no la hayan ocasionado y que cumplan con los requisitos que para tal efecto exige este código.”

Regreso a la fracción I de este apartado del artículo 201-Bis:

“No podrán ser candidatos independientes las personas que: 1) sean o hayan sido presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente de un partido político en los 12 meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse”.

Si la prohibición abarca un plazo de 12 meses anteriores al día de la jornada electoral y la jornada electoral en este caso es el 5 de junio de 2016, cómo estar en posibilidad física y jurídica de cumplir este requisito negativo de no ser dirigente o militante de un partido político en los 12 meses anteriores si la vigencia de la norma es a partir del 22 de agosto de 2015. Imposible física y jurídicamente de cumplir este requisito negativo.

De ahí que aceptando que la norma es constitucional, que es convencional, que efectivamente es necesaria para que los candidatos independientes efectivamente sean independientes de partidos políticos, que puedan postularse por la ciudadanía por el reconocimiento que sus conciudadanos

---

tengan de determinada persona, siendo necesaria la norma, en mi opinión, siendo adecuada y proporcional, siendo convencional y constitucional no es aplicable al caso concreto, porque a lo imposible nadie está obligado.

Es uno de los principios fundamentales del derecho en todas las materias.

¿Cómo cumplir el requisito de 12 meses si a partir de la vigencia de norma es imposible que puedan transcurrir estos 12 meses?

De ahí que no sólo por potenciar un derecho constitucional, menos aún por una cuestión de género, sea ciudadano o ciudadana, mi conclusión sería estricta y exactamente la misma.

Debe reconocerse que la ciudadana tiene derecho a ser registrada como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla; si se tratara de un ciudadano, insisto, mi conclusión sería exactamente lo mismo porque se trata de una interpretación estrictamente jurídica, legal, constitucional, convencional de una interpretación sistemática tomando en cuenta todo el sistema normativo vigente, no únicamente la ley, no únicamente la Constitución o no únicamente la naturaleza de derecho fundamental que se controvierte. Es el todo el que me lleva a la conclusión de que asiste la razón a la demandante y que debe ser registrada como candidata al cargo de gobernadora del Estado de Puebla.

Tenemos el problema del cumplimiento de requisitos, el requisito de apoyo de los ciudadanos. Se ha dicho reiteradamente, se requería el 3% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado; 3% que equivale a 126 mil 395 ciudadanos incluidas por supuesto las ciudadanas. Para mí el lenguaje no tiene sexo e incluye al género humano en sus dos apartados.

Consideró el Instituto Electoral del Estado que 122 mil 165 boletas de apoyo a la ciudadana actora son válidas; en consecuencia, que sólo le faltaban 4 mil 230 boletas de apoyo para alcanzar el total del 3%. Y una revisión de la resolución impugnada me lleva a la conclusión de que este requisito también está satisfecho.

En la página 19, en el numeral 18, inciso d) de los lineamientos que se comentan al final de la página, se dice que una de las causas para negar el registro es que no se acompañe la copia de la credencial para votar, fundamento, numeral 18, inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado.

Para empezar, esta Sala Superior ha declarado inconstitucional el requisito de exigir copia de la credencial para votar a quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La razón lógica y jurídica es que si el ciudadano proporciona su nombre, el dato de su nombre, incluso su domicilio, y firma el documento de apoyo, la autoridad electoral tiene todos los elementos para poder cotejar si ese ciudadano está o no inscrito, en su caso, en el padrón electoral o en la lista nominal de electores.

No es una novedad en nuestras sentencias, así lo hemos sustentado reiteradamente.

Si me dicen que en 7 mil 215 casos no se anexó copia de la credencial para votar, y hemos declarado inconstitucional este requisito, entonces ya superó el mínimo de boletas de apoyo requeridos. Le faltaban 4 mil 230, según la autoridad. Si sumamos estas 7 mil 215 boletas de apoyo, descalificadas por carecer de la copia de la credencial para votar, no se da otra razón, con ello es más que suficiente para que el requisito esté satisfecho.

Claro, podrían decir “es que en estas 7 mil 215 se hace la precisión de que 513 no se acompañaron con la credencial para votar, y en 4 mil 952 cédulas se acompañaron de credencial para votar ilegibles”. Si en 4 mil 952 se anexaron copias para votar ilegibles, ¿no tenía más elementos la

---

autoridad para hacer el cotejo? Siendo ilegibles las copias, porque hay la presunción de que la credencial existe, que la credencial fue expedida y que la credencial está en poder del ciudadano que manifiesta su apoyo.

Era suficiente el cotejo de nombres para poder llegar a la conclusión de si estos ciudadanos están o no electoralmente inscritos para efectos de votar y ser votados.

En 890 casos se encontraban incompletas, sólo el anverso o sólo el reverso. Si sólo el anverso, pues ahí están los datos. ¿Cuál era el problema para tomar en consideración estas boletas? 860 se acompañaron de credenciales para votar de una persona diferente a la que firmó la cédula de apoyo. Si fuera cierto descontemos las 860, pero aun así sobra para poder satisfacer el mínimo de boletas o manifestaciones de apoyo.

Y no entro al análisis de los demás casos. En algunos, se dice que no contiene la manifestación de apoyo en términos del formato aprobado. Hace mucho que hemos abandonado el formulismo como un requisito de existencia del acto jurídico, y no necesariamente tiene que ver una manifestación literal o expresa, de apoyo.

Podemos deducir del documento correspondiente si existe la manifestación tácita de la voluntad para apoyar a determinado ciudadano o ciudadana que pretende ser candidato o candidata a un cargo de elección popular.

Si del análisis de los documentos encontramos que existe esta manifestación tácitamente, a pesar de que no contenga literalmente la manifestación de apoyo son documentos inválidos. En fin, varios temas que podríamos seguir analizando de esta resolución. 32 mil 253 cédulas que presentaron inconsistencias en la firma al ser notoriamente diferentes de las observadas en la credencial para votar.

¿Quién firma igual de manera sucesiva? Obviamente sólo los peritos lo podrían decir, pero los peritos nos dicen que nadie tiene una firma igual a la otra, aunque la haya estampado una inmediatamente después de la otra. Menos aún, si es en momentos diferentes, en fechas diferentes o más aún si es en años diferentes. Depende, incluso, del estado de ánimo. Depende de muchas circunstancias.

No podemos descalificar una firma sólo porque no se parece a la otra y llegar a la conclusión de que no son de la misma persona. Esto nos llevaría a sumar más y más elementos, que es innecesario, con las 4,952 que fueron indebidamente descalificadas sería más que suficiente para tener por cumplido el requisito del mínimo de documentos de apoyo a la aspirante a candidata independiente.

Por estas razones es que cambié mi forma de concluir en este tema y votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención? Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente, Magistrados.

Mi voto también será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava y, como prácticamente todos los Magistrados que me han antecedido en el uso de la voz han señalado cómo han evolucionado en las consideraciones y posicionamientos para emitir su voto, yo desde un principio estaba convencida de que mi voto sería a favor de la entrega del registro, en los términos esenciales que presenta el proyecto, haciendo una interpretación garantista y progresiva, *pro persona* para, en el contexto y en el que involucra el momento, pero también los antecedentes el proceso

---

electoral que se está viviendo en la entidad federativa, favoreciendo luego entonces el registro de la ciudadana actora como candidata independiente.

Quisiera agregar algunos comentarios que generaron mi convicción y que me parecen importantes en este debate público, debate abierto.

Partiendo, de la interpretación progresiva, atendiendo las causas inmediatas y particulares y temporales del caso que estamos resolviendo, a mí me convence el proyecto en estos términos porque creo que de otra manera estaríamos generando una distorsión al modelo de protección de los derechos humanos.

Me parece que si nos quedáramos en la interpretación exclusivamente de la norma, de la temporalidad y el requisito que es motivo de controversia, de haberse separado de un cargo de dirigencia partidista un año previo a la jornada electoral, me parece que estaríamos haciendo más un control de constitucionalidad y convencionalidad de un requisito que ya es constitucional, que ya fue conocido por la Corte que de hecho nosotros lo revisamos de manera derivada cuando inaplicamos este requisito para la militancia, que consideramos que era excesivo.

Me parece que en el caso concreto, como bien lo hace el proyecto del Magistrado Nava, tenemos que estudiar ese requisito, interpretar la norma, el *corpus iuris* integral con tratados internacionales, Constitución, leyes, reglamentos, favoreciendo el derecho humano de la ciudadana actora que nos está pidiendo justicia para poder ejercer plenamente su derecho político a participar como candidata independiente. Y esa es la lente con la que hago la interpretación para emitir mi voto.

Quisiera agregar que en este contexto es hacia donde iba, y no puedo hacer a un lado, ya se ha mencionado un cúmulo de antecedentes, varios de ellos controvertidos formalmente, que son hechos notorios para esta Sala Superior, y que para mí se traducen en verdaderos obstáculos que se le han impuesto hasta este momento a la aspirante a participar como candidato independiente, a la luz de las normas y de este proceso electoral.

Ana Teresa Aranda ha estado en reiteradas ocasiones impugnando tanto actos de su entonces partido político Acción Nacional y actos del Legislativo se controvirtieron en acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en juicios de revisión constitucional y ciudadanos ante esta Sala Superior, varios preceptos, varios de los requisitos para poder participar como candidatos y candidatas independientes, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como nosotros inaplicamos o la Corte expulsó del sistema normativo.

Me parece importante en el análisis de la temporalidad y de contexto que nos obliga esta interpretación progresiva de todos estos antecedentes, y destaco dos de ellos que me parecen fundamentales.

El primer escrito de renuncia que ella presenta el 20 de abril al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en donde, ella renuncia a ser militante y pide que se le dé de baja del partido político.

Hay una omisión del partido político. No le contesta, no le vuelve a contestar. Solicita informe sobre el estado que guarda el expediente, insiste en el tema de su renuncia, impugna ante esta Sala Superior, le damos la razón, se vincula al partido político a que resuelva. Efectivamente no está controvertido y además fue un asunto que ya resolvió esta Sala Superior.

Posteriormente, ella opta por participar en la contienda interna de su partido político, en la fórmula a Presidencia y Secretaria General del partido, sin embargo, concluido el proceso interno vuelve a insistir en que se acuerde la renuncia, teniendo que volver a actuar este Tribunal.

---

Aunado a esto están las impugnaciones a la convocatoria, a los requisitos excesivos. Además, hay una denuncia presentada por parte del Organismo Público Local ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, por temas vinculados con las solicitudes o las cédulas de apoyo supuestamente presentadas ante el Organismo Público Local Electoral. Y finalmente el acuerdo del Instituto Electoral local, que le niega al aspirante a candidato independiente el registro por las dos causas que ya se han señalado: el incumplimiento con el número de solicitudes de apoyo y la inelegibilidad de la candidata tal y como lo declara o resuelve el Organismo Público Local Electoral. No me detengo en el número de las firmas ni las argumentaciones del instituto. Creo que Magistrado Galván que muy modesto, con todo respeto lo digo, no entrar más a detalle de varias de las argumentaciones que dio el organismo público local electoral para rechazar grupos de cédulas ciudadanas y yo sí lo digo abiertamente, hay argumentos que son increíbles, por decir lo menos, de parte de la máxima autoridad administrativa electoral en una entidad federativa.

Por lo que hace al cumplimiento del requisito de la separación, coincido con el proyecto en esta interpretación progresiva de derechos humanos. Desde un principio me pronuncié porque la norma era constitucional. Hay ocasiones en que este Tribunal no se ha podido tampoco mover mucho por determinaciones previas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mí me parece que el Estado mexicano desde el momento en que reconoció el derecho ciudadano de participar como candidato o candidata independiente a un cargo de elección popular debería tomar todas las medidas necesarias para hacer posible y materializar el ejercicio pleno de ese derecho, pero de todas las impugnaciones que hemos conocido de inconstitucionalidad al caso concreto y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en acciones de inconstitucionalidad pues tal parece que la armonización legislativa al artículo 35 constitucional se trata más bien de la desarmonización legislativa, porque estamos conociendo de verdaderos obstáculos que hemos estado tanto la Suprema Corte como este Tribunal inaplicando o expulsando del orden jurídico para materializar las candidaturas independientes.

En esta interpretación al caso concreto yo estoy convencida que debe favorecerse a la aspirante a la candidatura independiente Ana Teresa Aranda y yo dejaría en mi libreta de asignaturas pendientes de reformas electorales que se establecieran en una ley general las bases y los requisitos mínimos o máximos de las candidaturas independientes. Creo que de lo que se deben de cuidar es cómo no excesivamente limitar el ejercicio de este pleno derecho para que aplicara en todas las entidades federativas.

Quiero agregar un elemento que si bien no es parte de la *litis*, ya el Magistrado Galván lo trajo al discurso en su intervención, que es el elemento de género, y para mí no es cosa menor.

En el Estado de Puebla hubo 7 aspirantes a candidaturas independientes para la gubernatura del Estado, 2 mujeres y 5 hombres; de estos 7, únicamente 2 personas ya presentaron la solicitud del registro y la ciudadana hoy actora, Ana Teresa Aranda fue la única que, de acuerdo con el número de cédulas ciudadanas de apoyo presentadas, tenía la posibilidad real convertirse –insisto– por el tema de apoyo ciudadano en candidata independiente, sólo una mujer.

En segundo lugar me siento obligada como parte de un órgano constitucional a revisar también los actos denunciados y los hechos notorios en este expediente si no estuviéramos ante un caso de discriminación o de violencia política.

Insisto, no es un tema que esté denunciado, pero yo no puedo hacer de lado toda esta cadena de actos que se tradujeron en obstáculos para el acceso a una candidatura independiente de una mujer.

---

Me permitiré, Señores Magistrados, presentar un voto razonado con esta argumentación, desde un juzgamiento con perspectiva de género, porque nos tenemos que hacer cargo de que histórica y estructuralmente las mujeres nos hemos encontrado en situación de desventaja, eso yo lo he dicho muchas veces en esta Sala Superior, y he reconocido también que esto *per sé* dificulta el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava y en este voto razonado agregaré la argumentación de un juzgamiento con perspectiva de género.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

¿Alguna otra intervención?

Pues ya me animaron a fijar un posicionamiento, Magistrada, Señores Magistrados. Trataré de ser breve, han sido muy elocuentes para tener una posición de frente al proyecto.

En mi perspectiva el proyecto de sentencia que nos propone el Magistrado Nava, parte de reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015, declaró la validez o la regularidad constitucional del artículo 201-bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla atinente o en lo que interesa al caso, en la regularidad constitucional de la previsión de que no podrán ser candidatos independientes, en este caso con la calidad que se debate, quiénes hayan sido dirigentes partidistas en los 12 meses anteriores al día de la elección.

Cuál es la finalidad de una norma legal en ese sentido o cómo se inserta en el ordenamiento constitucional, porque se trata de una restricción al ejercicio de los derechos políticos, es el tema.

Primero, desde la perspectiva de la Corte salvaguarda el carácter de candidaturas independientes como una figura de participación de ciudadanas y ciudadanos desvinculada a la fuerza de organización de los partidos políticos; pretende la no influencia de los miembros de los partidos, esta fuerza corporativa sobre aquellos ciudadanos que pretenden postularse sin haber tenido militancia partidista.

El fin de la norma, dice la Corte, es que los interesados que deseen participar como candidatos independientes no se sirvan de influencias, no se sirvan de infraestructuras, no se sirvan de militancia al interior de los partidos para lograr postularse con ese carácter y que los ciudadanos los voten.

Hay que reconocer la complejidad de ponderar el derecho político de ser candidato independiente con la norma que la Corte ha considerado que de manera idónea exige una separación razonable desde la perspectiva de la Corte de pertenencia a los partidos políticos para poder favorecer esta clase de candidatura, determinar si 12 meses logra con los objetivos de separación, logra con los objetivos constitucionales o no, si es un término razonable, ya lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se convierte en un criterio rector y que nos orienta y me parece muy importante.

En la perspectiva de lo que estamos debatiendo, que para mí es muy importante, la norma en esta posición de la Corte no tiene como finalidad impedir que dirigentes partidistas puedan postularse como candidatos independientes. Lo que regula es que si pretenden participar a través de esa modalidad, deben separarse un año antes de las dirigencias para poderlo contender.

En esa lógica yo leo la sentencia final que nos propone el Magistrado Nava o el proyecto de documento, que no tenemos el propósito de validar que dirigentes partidistas puedan postularse como candidatos independientes antes de que transcurra un año.

---

Yo lo veo en la perspectiva siguiente: se propone una interpretación favorable al ejercicio del derecho de participación política, luego de reconocer que en el caso ocurre una situación especial, de frente a la vigencia de la norma, muy interesante, compartía en la intimidad de la proximidad que tengo ahora con el Magistrado González Oropeza, un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de apenas el año pasado, que me anima a la posición que finalmente ha asumido el Magistrado Nava, a la cual me afilié en la nueva lógica que propone.

Y digo por qué me anima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto para mí es muy importante, reconoce en este criterio, que es del Pleno además de la Suprema Corte, que las leyes a través, todas las leyes, en su régimen transitorio, tienen una función esencial irrenunciable desde la perspectiva de la Corte en el régimen transitorio de una ley, cuando se involucran derechos humanos, esto es lo importante, en su regulación o en sus restricciones, de frente a las nuevas previsiones de la ley que entre en vigor.

Dice la Corte: “El régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función esencial de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trasciende a la nueva ley, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica”, es decir, al fin de no violentar el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Es claro, entonces, que la disposición transitoria debe complementarse si no prevé este sistema y por ello se debe considerar que si se involucran derechos fundamentales, la misma previsión que regía al darse el supuesto jurídico anterior, debe darse cuando entre en vigor la nueva norma. Déjenme compartirles, que me parece muy interesante. ¿Qué resolvió la Suprema Corte? ¿Qué resolvió el Pleno? Pues lo que resolvió la Corte es la oportunidad para promover el juicio de amparo en tratándose de ejidatarios y comuneros. Fíjense lo interesante, para promoverlos que era en la ley de amparo abrogada, era de 30 días.

Pero la nueva ley de amparo, al entrar en vigor, no previó donde debía serlo, que era en el régimen transitorio, ¿qué debió prever? Pues qué pasaba con quienes al amparo de la ley anterior, estuviera transcurriendo el término de 30 días, que establecía esa ley para poder interponer el juicio de amparo.

Estamos hablando del derecho humano a la tutela judicial efectiva. Pero además en tratándose comuneros y ejidatarios, que es una perspectiva que suma a la tutela judicial efectiva.

¿Y cómo lo resuelve la Corte? Como la ley de amparo nueva no cuenta, o tiene una inexistencia absoluta, dice la Corte, de una norma transitoria que hubiera regulado esta hipótesis que se diera en la vigencia de las dos normas en una situación que hubiera nacido con anterioridad dice: “Es necesario proveer de contenido integrador al artículo 5° transitorio de la nueva ley de amparo para establecer que la impugnación de los actos en cita se deben regir por las disposiciones de la ley abrogada”. Es decir los 30 días que establecía la ley de amparo para promover el juicio en tratándose de ejidatarios y comuneros ante la falta de provisión de la nueva ley, es la que debe regir porque se involucran derechos fundamentales, tanto tutela judicial como en tratándose de comuneros y ejidatarios.

Y entonces la interpretación de la Corte dice: “Esta interpretación se hace a partir del artículo 1° constitucional, segundo párrafo, es decir, a través de una interpretación favorable pues debe tenerse en cuenta que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada, que trascienden a la nueva normativa, a fin de no generar un Estado de inseguridad, esa circunstancia se resuelve bajo la ley anterior.

---

Voy al caso, que este es el tema y así veo la propuesta que nos hace el Magistrado Nava Gomar, y que es en la parte en la que afilio a esa posición. Lo han explicado ustedes de manera muy puntual. Yo no quisiera reiterarlo, pero lo hemos dicho en el contexto del caso.

El artículo 201 *bis* del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que nació a la vida jurídica con regularidad constitucional, pero que nació en agosto del año pasado, al prever de manera expresa que quien tuviera la calidad de dirigente partidista en el periodo de un año anterior al día de la elección, 5 de junio, no podía contender con ese carácter, precisamente por ubicarse en el supuesto de que no había pasado un año de separación.

Todo lo que aquí se ha explicado en lo que se ha dicho, a mí me lo que afilia a la posición del Magistrado Nava Gomar de manera muy respetuosa, pues tiene que ver con este tema, es decir, éste es el tema que me permite a mí la coincidencia con el Magistrado Nava, porque el régimen transitorio del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para mí, de manera muy respetuosa, debió resolver, es decir, resolver en su soberanía, por supuesto, de los órganos intervinientes en la creación normativa, que sucedería con quienes se encontraran en los supuestos de restricción del ejercicio de los derechos políticos para contender como candidato independiente.

Como el régimen transitorio que pudimos revisar a partir del último proyecto del Magistrado Nava, no resolvía o no dio certeza en cuanto al plazo de separación, porque reguló un año antes de la jornada electoral, pero hay que reconocer, se expidió 9 meses antes de dicha jornada y entonces, creo yo que el proyecto del Magistrado Nava se afilia a este criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa perspectiva a través de la lógica en que determina que si hubiera estado, en mi perspectiva, en el régimen transitorio resuelto el tema, sin duda alguna la Corte hubiera resuelto también –supongo- hubiera resuelto en la acción de inconstitucionalidad lo atinente a las previsiones del régimen transitorio en materia de quienes se encontraban ante de la vigencia de la norma en esa lógica.

Por eso me quedo con esa parte del proyecto.

En esta parte encuentro coincidencia y esto orientará el voto de un servidor. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Subsecretaria, tome la votación por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Es mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión hecha de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, que emitirán sendos votos razonados en virtud de sus intervenciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Subsecretaria; gracias, Georgina. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1505 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora de la citada entidad federativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, para los efectos que se instruyen en la ejecutoria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con doce minutos del día 15 de abril del año 2016, se da por concluida.

oOo